

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 14

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

sct.ca.14@madrid.org

45029750

NIG: 28.079.00.3-2025/0029717

Procedimiento Abreviado 236/2025

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nª 222/2026

En Madrid, a 18 de junio de 2026.

Vistos por mí, doña Leticia Francisco Blanco, Magistrada de la Plaza nº 14 de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 236/2025 en los que figura como parte demandante DOÑA [REDACTED], representada por la Procuradora doña [REDACTED] y bajo la dirección letrada de D. [REDACTED] y como parte demandada el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando “dicte Sentencia por la que se declare la responsabilidad de la Administración demandada, condenando a la misma a indemnizar a mi representada en la cantidad de siete mil

doscientos un euros con doce céntimos (7.719,91 euros), más el interés que legalmente corresponda, conforme al contenido de este escrito de demanda.”

SEGUNDO. - Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 16 de junio de 2026, con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda. La Administración demandada impugnó las pretensiones de la actora interesando una sentencia desestimatoria. Tras la práctica de las pruebas propuestas, las partes formularon oralmente sus conclusiones tras lo cual quedaron los autos pendientes de sentencia.

TERCERO. - En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO. - Se fija la cuantía del recurso en 7.719,91 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por DOÑA [REDACTED] en la cuantía de 7.719,91 euros, por las lesiones sufridas el día 19 de noviembre de 2023.

La parte recurrente afirma que el 19 de noviembre de 2023, a las 6:00 horas, caminaba por las inmediaciones de la Avenida de la Constitución con la calle Aragón de Torrejón de Ardoz cuando, al pasar por encima de una alcantarilla, ésta estaba rota y cedió a su peso, colándosele la pierna izquierda por el agujero que dejó, lesionándose en la aparatosa caída. Reclama, por todo ello, una indemnización por importe de 7.719,91 euros.

La Administración demandada se opuso a la demanda de contrario alegando la falta de prueba de la forma de producirse la caída, así como la existencia de un desperfecto evitable dada la anchura de la acera. Subsidiariamente, se opuso a la cuantía reclamada en concepto de secuela ante la falta de informe pericial alguno que ampare la suma interesada.

SEGUNDO. - El principio de responsabilidad patrimonial de la Administración resulta consagrado en el Art. 106.2 de la Constitución Española y desarrollado por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que, en su Art. 32 señala:

"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley", añadiendo en su apartado 2 que "2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo *"de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad"*. No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere, según el artículo 32 de la Ley 39/2015, la concurrencia de los siguientes requisitos:

A) un hecho imputable a la Administración, por lo que es suficiente con acreditar que se ha producido un daño o lesión como consecuencia de una actividad o prestación cuya titularidad corresponde a un ente público;

B) Un daño antijurídico producido, esto es, un menoscabo patrimonial injustificado, caracterizado por que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas;

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, pues como señala el mencionado artículo 139, la lesión ha de ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos;

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste último que no enerva la responsabilidad de la Administración y sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito se refiere a aquellos sucesos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida. Además, corresponde en todo caso a la Administración, como reiteradamente señala el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 6 de febrero de 1996), probar la concurrencia de fuerza mayor, en la medida en que de esa prueba depende el que quede exonerada del deber de responder.

En todo caso, debe tenerse en cuenta la aclaración establecida en la Sentencia de la Sala Tercera, Sección 6ª, del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2009, (recurso nº 9924/2004), según la cual *“la relación de causalidad no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el supuesto de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. Problema distinto es si esa conexión lógica debe entenderse como equivalencia de las condiciones o como condición adecuada; pero ello es irrelevante en esta sede, pues en todo caso el problema es de atribución lógica del resultado lesivo a la acción*

de la Administración. En cambio, tratándose de una omisión de la Administración, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración.

Ello conduce necesariamente a una conclusión: en el supuesto de comportamiento omisivo, no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración; y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar.”

TERCERO. - Entrando a conocer sobre el fondo del presente recurso, consta en autos y no se discute que el día 19 de noviembre de 2023, sobre las 6:00 horas, la recurrente caminaba por las inmediaciones de la Avenida de la Constitución de Torrejón de Ardoz cuando, al pisar una alcantarilla existente en la vía pública, ésta cedió, introduciendo la pierna izquierda en su interior.

Así resulta del parte de Protección Civil (documento 3.1 de la demanda) en el que se detalla que la recurrente refirió “*que ha pisado una alcantarilla, estaba rota y se ha caído metiendo la pierna*”. Asimismo, el parte de asistencia sanitaria en urgencias de la recurrente (documento 3.2 de la demanda) indica “*esta mañana se cayó al tropezarse con una alcantarilla rota*” y objetivan lesiones compatibles con la caída sufrida. Igualmente, el informe de la Policía Municipal (documento 2 de la demanda) recoge las manifestaciones espontáneas de la recurrente en un momento inmediatamente posterior a producirse la caída, y si bien es cierto que no presenciaron la caída, acudieron al lugar al poco tiempo de producirse la misma, y pudieron observar como la recurrente estaba accidentada, siendo atendida por servicios sanitarios.

Por lo tanto, debe concluirse que la caída se produjo por el mal estado en el que se encontraba la tapa de la alcantarilla. Sin que la Administración demandada adoptara las precauciones necesarias –como titular de la vía- para evitar el paso de los peatones por esa

zona, o, en su caso, sin advertir de la presencia de un riesgo en la vía. No puede admitirse la alegación del Ayuntamiento demandado de que el desperfecto era evitable, pues el mismo no era visible, teniendo en cuenta las circunstancias de la vía y la escasa visibilidad dada la hora a la que se produjo la caída y el escaso alumbrado en la zona, tal y como se percibe en las fotografías incorporadas al atestado policial. Por tanto, concurren todos y cada uno de los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz como titular de la vía.

CUARTO- La parte recurrente reclama la cantidad de 7.719,91 euros, de los que 1.299,69 euros se corresponden a los días de perjuicio moderado (21 días), y 6.420,22 euros de perjuicio estético por secuela. El Ayuntamiento demandado se opone a la cuantía reclamada por la secuela por entender que no ha quedado acreditada ante la ausencia de informe pericial que determine el citado perjuicio estético. Y, en efecto, la parte recurrente no aporta informe médico pericial que objetive el perjuicio estético sufrido. Los informes aportados se limitan a recoger el diagnóstico, evolución y tratamiento de la lesionada, sin describir ni valorar secuelas conforme a las categorías del sistema de valoración. Se aportan unas fotografías donde se observa una cicatriz, pero no pueden servir para efectuar una valoración del daño dado que se desconoce la fecha en la que fueron tomadas y el estado actual de la supuesta cicatriz. Todo lo cual impide a esta juzgadora determinar el grado concreto de perjuicio estético y su correspondiente valoración económica.

Por todo lo expuesto, procede fijar la indemnización en la cantidad de 1.299,69 euros, lo que determina la estimación parcial del presente recurso contencioso-administrativo.

QUINTO. - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, dada la estimación parcial del recurso, no procede expresa condena en costas.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de DOÑA [REDACTED], contra el acto administrativo identificado en el fundamento de derecho primero de esta resolución que se **ANULA** por no ser conforme a derecho, y en consecuencia **SE RECONOCE** el derecho de DOÑA [REDACTED] a ser indemnizada como consecuencia del siniestro ocurrido el día 19 de noviembre de 2023, **CONDENANDO** al **AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ** a abonar a la recurrente la cantidad de 1.299,69 euros, más el interés legal desde la fecha de presentación de reclamación en vía administrativa. Sin expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia es **FIRME** y **NO** cabe contra ella **RECURSO** ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO - JUEZ

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por LETICIA FRANCISCO BLANCO